

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00038 00
<b>Demandante</b>	Augusto Alexander López Sanabria y otros
<b>Demandados</b>	Norbey de Jesús Jaramillo Ospina y otros
<b>Auto Sustanciación Nro.</b>	753
<b>Asunto</b>	Concede término para presentar dictamen pericial. Requiere al extremo demandado información respecto de derechos de petición.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Suministrada la información requerida a las partes de cara a fijar fecha para llevar a cabo audiencia virtual del artículo 372 del CGP, advirtió el Despacho, de la revisión efectuada al plenario, con miras al decreto de pruebas a que hay lugar, que el extremo demandado, esto es, los señores Norbey De Jesús Jaramillo Ospina, Luz Mary Jaramillo, y Seguros Comerciales Bolívar S.A., en sus respectivos escrito de contestación de demanda, anunciaron en el acápite de pruebas que presentarían una pericia de Reconstrucción de Accidente de Tránsito (Informe que elaboraría la empresa CESVI COLOMBIA S.A. en la que se analizan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos que generaron el presente proceso; con cuyo fin, solicitaron un plazo prudencial para la presentación de la pericia.

Pues bien, en relación con lo anterior, este Despacho, hasta la fecha no había efectuado ninguna manifestación, y en efecto, este es el momento para hacerlo, previo a dar apertura a otra etapa del litigio. En ese orden de ideas, y dada la trascendencia del medio de prueba que la parte demandada en consuno pretende aportar al proceso, según lo previsto en el artículo 227 del CGP, esta Judicatura accede a otorgar un término de veinte (20) días, contados desde la notificación por estados de esta providencia, para que se arrime la mentada experticia.

Sumado a lo anterior, de la misma revisión efectuada a la actuación procesal, surge el deber de indagar al mandatario judicial de los demandados Norbey De Jesús Jaramillo Ospina y Luz Mary Jaramillo, si conforme se acredite en la respectiva contestación de demanda (Ver archivo 16 Folios 118 a 156)), recibió respuesta de los derechos de petición radicados ante Secretaría Movilidad de Medellín, E.P.S. Suramericana S.A., Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Fiscalía Ciento Seis Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín, para los fines probatorios; en caso positivo deberán aportar las mentadas respuestas al plenario en caso de habersele suministrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 31/07/2023 en la fecha se  
notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 069 fijados a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
LGR  
Secretaría.

**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d59ed358c05d10379d6f4441aa3e0073a940c07711c6d89cd200ae2a47f3c2**

Documento generado en 28/07/2023 03:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**